



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0740/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0740/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Administración**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de agosto del año dos mil veintitrés¹, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181323000153**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Por este medio solicito me sea enviado los siguiente :

- 1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado.*
- 2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado.*
- 3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos." (Sic)

El Recurrente, señaló en el apartado correspondiente a **Otros datos para facilitar su localización**, lo siguiente:

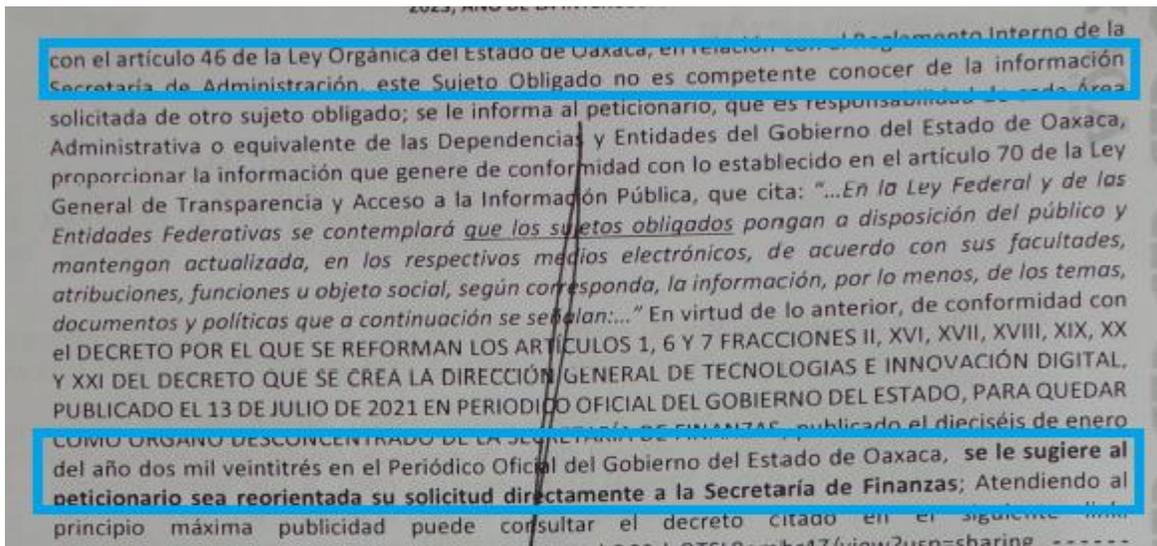
"Área de informática" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"En relación a la solicitud de folio número 201181323000153, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente."

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo .pdf denominado *documento_adjunto_respuesta_201181323000153*, consistente en un oficio con número SA/UT/153/2023, de fecha tres de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en esa Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, en el que esencialmente informó la incompetencia para conocer de la solicitud de información, orientando al particular presentar su solicitud directamente a la Secretaría de Finanzas. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla, de lo que interesa, en los siguientes términos:



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“En atención al artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública fracción X es causal de inconformidad la falta de trámite de una solicitud en atención a esto la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual manifiesta una incompetencia no fue desahogada por su comité de transparencia y de la misma manera se hace mención que no se requería información de ningún otro sujeto obligado más que la propia de la secretaría de administración como este lo manifiesta en su oficio de respuesta” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0740/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a

aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número número SA/UT/539/2023, de fecha veintinueve de agosto, signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en el que sustancialmente confirmo su respuesta inicial y asimismo comunicó al solicitante derivado de su inconformidad la orientación a que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas, dado que como refirió en su respuesta inicial la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera física el día nueve de noviembre, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, alcance a sus alegatos a través del oficio número SA/UT/635/2023 de fecha siete de noviembre, suscrito por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, en lo que interesa en los siguientes términos:

*"[...]En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto de dar **alcance** al oficio SA/UT/539/2023 de fecha veintinueve de agosto de 2023, a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:*

PRUEBAS Y ALEGATOS

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, se procedió nuevamente a solicitar la información de acceso a la información pública de (...), con número de folio 201181323000153, de conformidad en las facultades inherentes del

Reglamento Interno de la Secretaría de Administración; se informa que la Dirección Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se procedió para que en el ámbito de las facultades, competencias y atribuciones puedan contar con la información requerida por la solicitud **“Por este medio solicito me sea enviado lo siguiente : 1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado. 2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado. 3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio. 4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos.”(SIC)**, mediante la circular **SA/UT/21/2023** de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, la cual se anexa al presente.

El Responsable de la Unidad de Trasporencia del Sujeto Obligado Secretaría de Administración, derivado de la circular SA/UT /21/2023 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veinte, dio respuesta de la siguiente documentación:

1.- Oficio número SA/SPRMyS/096-10/2023 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés emitido por el Subsecretario de Patrimonio, Recursos Materiales y Servicios, C.P. Noel Hernández Rito, que señala sobre el particular, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta oficina de la Subsecretaría, en la cual no obra información alguna de la solicitud en referencia.

2.- Oficio número SA/SUBDCGPRH/077/2023 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, emitido por el Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, Lic. Enrique Feria Romero, que señala sobre el particular y en atención a la misma informo que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que resguarda esta Subsecretaría a mi cargo, no encontrando información alguna al respecto.

3.- Oficio número SA/DA/3687/2023 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, emitido por la Directora Administrativa, Mtra. Rocío López Gurrión, al respecto, que señala por lo que, una vez que se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos con que cuentan las áreas de esta Dirección a mi cargo, no existe la información solicita, como se describe en las respuestas generadas por las áreas de esta Dirección, para lo cual se anexa evidencia documental.



4.- Oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLCA/1943/2023 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, emitido por la Director de Recursos Humanos, M.A. Uryel Bautista Vásquez, que señala habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos que se resguardan en esta Dirección a mi cargo no se encontró la información solicitada; en virtud de lo anterior, no se puede informar al respecto. Máxime que dentro de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Recursos Humanos, no está la de atender lo relativo a Direcciones IP, red de cableado y otros.

5.- Oficio número SA/DRM/UA/DFA/4186/01/2023 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Recursos Materiales, C. Liliana Santiago Sánchez, que señala sobre el particular, y en atención en tiempo y forma a la misma, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, la cual se ubica en el Edificio 1 "José Vasconcelos", planta baja, "Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas", no encontrando información alguna al respecto de la solicitud citada., no encontrando información alguna.

6.- Oficio número SA/DP/4476/2023 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, emitido por el Director de Patrimonio, Lic. Melquiades Antonio Ruiz Vicente, que señale me permito informar que en base a mis facultades normadas en el artículo 62, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, y después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes en los archivos correspondientes a las áreas que conforman esta Dirección de Patrimonio, no se encontró dicha información.

7.- Oficio número SA/SUBDCGPRH/DMA/590/2023 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, emitido por el Director de Modernización Administrativa, Lic. Erick Ramírez Pineda, que señala al respecto informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, no se encontró información alguna al respecto. Lo anterior con fundamento en el artículo 2 y 54 del reglamento interno de la Secretaría de Administración.

8.- Oficio número SA/CSM/01911/2023 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador de Servicios y Mantenimiento de la Secretaría de Administración, C. Carlos Hernández Saavedra, que señala no se encuentra contemplada en sus atribuciones dentro del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, en vigor.

Como consecuencia y para efecto de dar certeza de la inexistencia de dicho requerimiento, así como de las respuestas generadas por todas las áreas administrativas de acuerdo a sus funciones y facultades pudieran contar con ella, de este sujeto Obligado **"no se encontró**



documento o información alguno de la respuesta a la información solicitada", mismas que anexan al presente.

En ese sentido derivado de la respuesta se realizó **el acta de incompetencia** de fecha **treinta de octubre del año dos mil veintitrés, que se anexa al presente**, para dar cumplimiento al acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, con lo señalado en término del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; como puede verificar ese Órgano Garante.

En razón de lo anterior, debe considerarse que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, **informa la ampliación inicial de la información**, al presente de pruebas y alegatos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos a las que hizo referencia:

1. Copia simple del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia de la Información, mediante el cual se confirma la Incompetencia derivado de la solicitud de mérito, de fecha treinta de octubre.
2. Copia simple del oficio número SA/SPRMyS/095-10/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y signado por el Subsecretario de Patrimonio, Recursos Materiales y Servicios, dirigido al Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

3. Copia simple del oficio número SA/SUBDGCPRH/077/2023 de fecha veintitrés de octubre, suscrito y signado por el Subsecretario de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos, dirigido al Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.
4. Copia simple del oficio número SA/DA/3687/2023 de fecha veintitrés de octubre, suscrito y signado por la Directora Administrativa, dirigido al Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.
5. Copia simple de la circular SA/DA/111/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y signado por la Directora Administrativa, dirigido a los Jefes de la Unidad de Operación Interna y Jefes de los Departamentos adscritos a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración.
6. Copia simple del acuse de recepción de la circular SA/DA/111/2023.
7. Copia simple del Memorándum número SA/DA/DRH/945/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y firmado por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, dirigido a la Directora Administrativa.
8. Copia simple de la Tarjeta Informativa de fecha veintitrés de octubre, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Financieros, dirigido a la Directora Administrativa.
9. Copia simple del Memorándum número SA/DA/DCP/046/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y firmado por la Jefa del Departamento de Control Presupuestal, dirigido a la Directora Administrativa.
10. Copia simple del oficio número SA/DA/DC/053/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y firmado por el Jefe de Departamento de Contabilidad, dirigido a la Directora Administrativa.
11. Copia simple del oficio número SA/DA/UOI/1298/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y firmado por el Jefe de la Unidad de Operación Interna, dirigido a la Directora Administrativa.

12. Copia simple del oficio número SA/DA/UOI/0114/2023 de fecha veintitrés de octubre, suscrito y firmado por el Jefe del Departamento de Compras, dirigido a la Directora Administrativa.
13. Copia simple del oficio número SA/DA/UOI/DBSBL/1241/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y firmado por el Jefe del Departamento de Bienes, Servicios Básicos y Logística, dirigido a la Directora Administrativa.
14. Copia simple del oficio número SA/DA/DEE/263/2023 de fecha veintitrés de octubre, suscrito y firmado por el Jefe del Departamento de Eventos Especiales, dirigido a la Directora Administrativa.
15. Copia simple del oficio número SA/DA/ADJ/075/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y firmado por el Jefe del Departamento de Adjudicaciones, dirigido a la Directora Administrativa.
16. Copia simple del oficio número SA/SUBDCPRH/DRH/DLAC/1943/2023 de fecha veinticinco de octubre, suscrito y firmado por el Director de Recursos Humanos, dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.
17. Copia simple del oficio número SA/DRM/UA/DFA/4186/01/2023 de fecha veinticuatro de octubre, suscrito y firmado por la Directora de Recursos Materiales, dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.
18. Copia simple del oficio número SA/DP/4476/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y firmado por el Director de Patrimonio, dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.
19. Copia simple del oficio número SA/SUBDCPRH/DMA/590/2023 de fecha veintitrés de octubre, suscrito y firmado por el Director de Modernización Administrativa, dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.
20. Copia simple del oficio número SA/CSM/01911/2023 de fecha veintitrés de octubre, suscrito y firmado por el Coordinador De Servicios y Mantenimiento, dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

21. Copia simple de la Circular SA/UT/21/2023 de fecha diecinueve de octubre, suscrito y firmado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, dirigido a la Secretaría Particular, Subsecretarios, Directora, Directores, Coordinadores de la Secretaría de Administración.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día tres de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día tres de agosto; esto es, antes de transcurrir el primer día hábil siguiente, sin que ello sea motivo para que no se tenga por presentada, por ello se tiene presentado dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso*



de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuatro puntos relativo a información de índole informática como lo son direcciones IP, dirección física MAC, conexión a internet de los equipos de cómputo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en el Sujeto Obligado. Tal como referido en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado refirió que era incompetente para conocer de la información, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración. En este sentido le indicó que se orientaba a presentar su solicitud a la Secretaría de Finanzas dado que la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas.

Inconforme, el Recurrente señaló la falta de trámite de su solicitud, la manifestación de incompetencia no fue desahogada por su Comité de

Transparencia, además precisó que no se requería información de ningún otro sujeto obligado más que de la propia Secretaría de Administración.

En vía de alegatos, el ente recurrido sustancialmente confirmó su respuesta inicial, adjuntando para ello el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirmó la Incompetencia del Sujeto Obligado para la atención de la solicitud de mérito.

Derivado de las constancias que obran en el expediente, de la respuesta otorgada por el ente recurrido, administradas con las manifestaciones del Recurrente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la declaración de incompetencia, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción III, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado realice la declaración de incompetencia, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa. En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar el único agravio:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia, se procede a su análisis.

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, en lo que interesa, lo siguiente:

“Por este medio solicito me sea enviado los siguiente :

1. Las direcciones IP, dirección física (MAC) con las que se conectan a internet los equipos de computo y/o periféricos que utilizan los servidores públicos que laboran en este sujeto obligado.

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

2. Dirección IP, dirección física (dirección MAC) y modelo de los routers (ruteadores) a los que se conectan los equipos de computo del sujeto obligado.
3. Solicito se me informe el total de ancho de banda contratado para las distintas áreas administrativas y el costo que genera mensualmente dicho servicio.
4. Solicito se me proporcione la memoria técnica de las infraestructura de red: cableado de voz y datos, respaldo de energía, equipo activo llámese Routers, Switches, Balanceadores etc, en donde se especifique el modelo de los mismos, mapa de red y el etiquetado de los nodos de voz y datos." (Sic)

El Sujeto Obligado, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, esencialmente refirieron la incompetencia.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de



cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XLI determina qué se entenderá por Sujeto Obligado.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Así mismo, en atención a la fracción I del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Ante ello, el Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal y por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta del Sujeto Obligado se desprende que este manifiesta que “... de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, este Sujeto Obligado no es competente conocer de la información solicitada de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad ...”, lo que se tradujo en una declaratoria de incompetencia, orientando al particular incluso como se advierte para requerir la información con diverso Sujeto Obligado (Secretaría de Finanzas).

Ahora bien, es conveniente señalar que, en vía de alegatos, el ente recurrido, sustancialmente confirmó su respuesta inicial.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

"Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información."

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.
3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de

la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso, sin perjuicio que, el ente recurrido si tiene competencia para conocer de la información requerida, como más adelante se acreditará.

Así las cosas, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 9. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su artículo 46 enumera en fracciones las facultades y funciones de la Secretaría de Administración. Por lo que, en lo que interesa para la presente resolución, se transcriben las siguientes:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, **tecnológicos** y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;
- III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;
- IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;
- V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;
- VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.

Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;

- VIII. *Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;*
- IX. *Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;*
- X. *Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;*
- XI. *Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;*
- XII. *Derogada;*
- XIII. **Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización** *y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;*
- XIV. *Se deroga;*
- XV. *Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;*
- XVI. *Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;*
- XVII. *Emitir las normas y disposiciones de la **Administración Pública Estatal, para la adquisición**, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;*



- XVIII. *Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;*
- XIX. *Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XX. *Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;*
- XX. *Bis. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;*
- XXI. *Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;*
- XXII. *Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XXIII. *Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;*
- XXIV. *Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;*
- XXV. *Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;*
- XXVI. **Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles**, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;



- XXVII. Establecer coordinación con las **Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal**, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro **oportuno de los bienes y servicios** que requiera la ejecución de los programas de trabajo;
- XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;
- XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;
- XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;
- XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;
- XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;
- XXXIV. BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.
- XXXV. SE DEROGA;
- XXXVI. SE DEROGA;
- XXXVII. SE DEROGA;
- XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;
- XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las

Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

- XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;*
- XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XLII. Se deroga;*
- XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;*
- XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;*
- XLV. Se deroga*
- XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.*

De la norma transcrita, evidentemente ella define las competencias de la Secretaría de Administración en relación con los recursos humanos, materiales (**tecnológicos**) de la Administración Pública Estatal, para el caso, de todo el Poder Ejecutivo.

En ese hilo de pensamiento, no se comparte la manifestación del Sujeto Obligado, respecto de la incompetencia para conocer y atender la solicitud de información, respecto a los recursos tecnológicos con los que cuenta, si se comparte el sentido de la incompetencia respecto a la información tecnológica de todo el Poder Ejecutivo, invariablemente para ello competiría a la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital. Avala lo anterior, dado que del análisis normativo se advierte competencia para normar y controlar la administración de recursos tecnológicos de la Administración Pública Estatal.

Lo anterior, porque en el Manual de Organización de la Secretaría de Administración⁴, se contempla las actividades, funciones con las que cuenta el Jefe (a) del Departamento de Estadística e Información de Recursos Humanos, quién depende jerárquicamente del Jefe (a) de la Unidad de Planeación y Operación, quién a su vez depende de Director (a) de Recursos Humanos y éste de la Subsecretario (a) de Desarrollo, Control de la Gestión Pública y Recursos Humanos.

Avala lo anterior, la cédula de funciones y responsabilidades del puesto correspondiente a Jefe (a) del Departamento de Estadística e Información de Recursos Humanos, como a continuación se ejemplifica:

<p>1. Nomenclatura: Secretaría de Administración. Puesto: Jefe(a) del Departamento de Estadística e Información de Recursos Humanos. Superior inmediato: Jefe(a) de la Unidad de Planeación y Operación. Área de adscripción: Unidad de Planeación y Operación. Tipo de plaza – relación laboral: Confianza.</p>
<p>2. Objetivo: Administrar, implementar y mantener en óptimas condiciones el hardware y software y el funcionamiento de la Red de Voz y Datos de las áreas administrativas de la Dirección de Recursos Humanos.</p>
<p>3. Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualizar, respaldar y administrar la información que se genera y se aloja en el servidor virtual de la Dirección de Recursos Humanos; • Dar mantenimiento a los sistemas informáticos de las áreas administrativas de la Dirección de Recursos Humanos; • Administrar la Red de Voz y Datos de la Dirección de Recursos Humanos; • Proporcionar mantenimiento preventivo y/o correctivo al hardware y software, con la finalidad de garantizar el funcionamiento; • Proporcionar soporte técnico a las y los trabajadores en cuanto al uso de hardware y software para una correcta utilización; • Implementar nuevos sistemas informáticos en las áreas administrativas de la Dirección de acuerdo a sus necesidades. • Generar reportes correspondientes a la situación laboral del personal de Gobierno del Estado; • Apoyar al Departamento de Atención a Mandos Medios y Superiores en la generación de archivos de transferencias mensuales a cuentas bancarias; generación de las Cuentas por Liquidar Certificadas de nóminas de remuneración al desempeño laboral de mandos medios y superiores; reportes derivados de nómina y soporte técnico; • Diseñar e imprimir documentos oficiales tales como: gafetes, reconocimientos, convocatorias, formatos, tarjetas informativas, etcétera; basados en el manual de identidad vigente; • Elaborar e imprimir los contratos del personal a prorrogar, para su operación por el Departamento de Selección y Contratación;

Derivado de las funciones con la que cuenta el Jefe (a) del Departamento de Estadística e Información de Recursos Humanos, se infiere que tiene competencia para dar el mantenimiento preventivo y correctivo, la administración de red de voz y datos de la Dirección de Recursos Humanos, soporte técnico a las y los trabajadores en cuanto al uso de hardware y software para una correcta utilización de los equipos tecnológicos.

Ahora bien, es cierto que el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia en vía de alegatos acredito la búsqueda de la información

⁴ Ver <https://www.oaxaca.gob.mx/administracion/wp-content/uploads/sites/66/2022/10/MANUAL-DE-ORGANIZACION-DE-LA-SECRETARIA-DE-ADMINISTRACION-PUBLICADO-POE-12-12-2018.pdf>

ante la Dirección de Recursos Humanos, sin embargo, fue el propio Director de Recursos Humanos que se pronunció al respecto aduciendo que “Habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos que se resguardan en esta Dirección a mi cargo **no se encontró la información solicitada**; en virtud de lo anterior, no se puede informar al respecto”.

Del pronunciamiento anterior, se tiene que:

- La búsqueda de la información se infiere se realizó en los archivos únicamente de la Dirección de Recursos Humanos.
- No se advierte búsqueda de la información en el Departamento de Estadística e Información de Recursos Humanos.
- No hay certeza de la búsqueda en todas las áreas que conforme a sus funciones podrían contar con la información.

En ese orden de ideas, relativo a la incompetencia del Sujeto Obligado, debe decirse que la Secretaría de Administración cuenta con un Departamento que tiene funciones relativas a la solicitud de información, por lo que es dable ordenar la búsqueda de la información en ese Departamento.

Es así que, de lo anterior, se advierte competencia del Sujeto Obligado para conocer de la solicitud de información, por lo que evidentemente el ente recurrido tuvo que realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes para ello.

Por lo que, a efecto de darle certeza al particular de la existencia y/o inexistencia de la información este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva ante las áreas que pudieran contar con lo solicitado como lo es el Departamento de Estadística e Información de Recursos Humanos, dependiente de la Unidad de Planeación y Operación y/o áreas equivalentes de la materia tecnológica, y pronunciarse al respecto de la información requerida.

Ahora, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, aportando los extremos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, se advierte la inexistencia de lo requerido, el Sujeto Obligado deberá realizar el procedimiento de inexistencia en caso de no contar con la información solicitada, mediante el Órgano Colegiado de Transparencia, previsto en el artículo 127 de la Ley de Transparencia Local, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información.

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Es así que, la respuesta proporcionada, no colma el derecho del Recurrente, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado no observó al dar atención a la solicitud de información, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón al Recurrente en el sentido que no le fue entregado la información correspondiente del Sujeto Obligado, dado que no requirió la información de diversos Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo que para el caso que hubiera sido así correspondería la atención a la Dirección General de Tecnologías e Innovación Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, contrario a ello, únicamente requirió información tecnológica del Sujeto Obligado, lo que vulneró su derecho de acceso en el que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta al Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar —de manera enunciativa más no limitativa— al Departamento de Estadística e Información de Recursos Humanos dependiente de la Unidad de Planeación y Operación y/o áreas

equivalentes que conozcan de la información tecnológica, y pronunciarse al respecto, es decir, si cuenta con lo solicitado deberá entregarlo en el formato en el que lo tenga generado, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, se **REVOCA** el referido Acuerdo de fecha treinta de octubre, por el que el Órgano Colegiado de Transparencia confirmó la incompetencia del Sujeto Obligado, acuerdo que se deja sin efectos jurídicos.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante,

apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0740/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0740/2023/SICOM.